

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, y dentro del término señalado la parte demandante dio contestación. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga 13 de noviembre de 2020.


MERCY KARINE LONA-GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	68001-40-03-018-2019-00737-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS	INDUSTRIAS PANDA LTDA ALERSO DURAN GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, no sin antes referirse a lo siguiente:

RECUESTO PROCESAL

- La demanda ejecutiva de menor cuantía fue instaurada el día doce (12) de noviembre de 2019.
- Dentro del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones la parte ejecutante relaciono las siguientes direcciones de notificación de los demandados: **INDUSTRIAS PANDA LTDA** en la Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel y la dirección electrónica pandadu69@yahoo.com; y **ALERSO DURAN GOMEZ** en la Calle 103 No 23A-51 Barrio Provenza de Bucaramanga. O en su lugar de trabajo la Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel
- Se libró mandamiento ejecutivo el día tres (3) de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo señalado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.
- El día 6 de febrero del año en curso el apoderado de la parte demandante allego la notificación personal de los demandados con el cotejo de recibido y la constancia de efectivo *SI HABITA O TRABAJA* expedido por la empresa de correo certificado el libertador, de igual manera procedió el togado a realizar la notificación por aviso a las mismas direcciones radicando el memorial de notificación el 20 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020 con la constancia *SI HABITA O TRABAJA* las cuales se relacionan de la siguiente manera:

Demandado	Dirección	Clase de notificación	Fecha de notificación
INDUSTRIAS PANDA LTDA	Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel	PERSONAL	28/01/2020

ALERSO DURAN GOMEZ	-Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel - Calle 103 No 23A-51 Bario Provenza de Bucaramanga	PERSONAL	28/01/2020
INDUSTRIAS PANDA LTDA	Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel	AVISO	24/02/2020
ALERSO DURAN GOMEZ	-Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel - Calle 103 No 23A-51 Bario Provenza de Bucaramanga	AVISO	24/02/2020 17/02/2020

- El día nueve de marzo de los corrientes, dan contestación los demandados a través de apoderado judicial y proponen incidente de nulidad por indebida notificación.
- Mediante auto calendado a 12 de marzo de 2020, se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y en cuaderno aparte del incidente de nulidad.
- El 14 de julio del año 2020 la parte accionante descurre traslado del escrito de nulidad.

DE LA SOLICITUD

La accionante solicita se declaré la configuración de la causal octava (8) del art. 133 al considerar que hay indebida notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de los incidentes de nulidad propuestos por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimiento civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia y causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974¹ que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

“y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no le es permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

¹ Sentencia 22 de noviembre de 1954, Sala de Casación Civil.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Argumenta el incidentante que se ha incurrido en la causal octava del art. 133 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“art. 133. 8. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Es importante señalar, que la notificación de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que :*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se entienden aportadas bajo la gravedad de juramento. Y en concordancia con esto el juzgador emite la orden de notificación conforme a los preceptos legales correspondientes, que para el caso en concreto eran los de los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

El togado en cumplimiento a la orden de notificación da trámite a las notificaciones conforme a las normas señaladas allegando los cotejos de recibidos expedidos por la empresa de correo certificada en la cual se consigna la entrega efectiva de la comunicación mediante la cual se informa sobre el proceso que se adelanta en este despacho.

De ahí, que el suscrito una vez revisada cada una de las notificaciones, advierte que no es correcta la afirmación que realiza la parte demandada en su escrito de nulidad, en el sentido que tuvo conocimiento de la demanda por medio de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, puesto que se evidencia dentro de los documentos aportados la dirección Carrera 17 No 50 A - 06 Barrio San Miguel en el registro de la cámara de comercio al momento de la presentación de la demanda y el cotejo de la empresa de correo efectiva en las direcciones que fueron informadas en el acápite de notificaciones.

Por último, se evidencia que INDUSTRIAS PANDA LTDA dio contestación en el término señalado por ley a partir de la notificación por aviso, procediendo a otorgar poder al profesional de derecho quien contesto la demanda en nombre de INDUSTRIAS PANDA LTDA y ALERSON DURAN GOMEZ, lo que hace presumir al despacho que había una relación entre los demandados que permitió el conocimiento ALERSON con anterioridad al vencimiento del término para ejercer su derecho a la defensa, proponer las excepciones del caso y acercarse al despacho para conocer de antemano todas las piezas procesales del mismo. Y no esperar hasta la expiración del término para ejercer su derecho a la defensa y revivir términos que fenecieron.

En mérito de lo expuesto y administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

